RADICACION 08001-40-53-012-2021-00641-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvase usted proveer.
Barranquilla febrero 27 de 2023
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla febrero Veintisiete (27) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Téngase a la Doctora. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO Abogado titulado como apoderado sustituto del demandado: SYSTEMGROUP S.A.S.., en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO (Principal) y la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE (Suplente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d333a48e66a5afb2bbe8f18186e83dde6b37e22098a164dfd6b63d536613d6**

Documento generado en 28/02/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00032-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.
DEMANDADO: DAVID RENE PRIETO NIETO C.C. 72.334.914.

Informe secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión mobiliaria que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que, en el proceso de aprehensión mobiliaria, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAVID RENE PRIETO NIETO** adolece de las siguientes falencias:

a) No se encuentran los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES punto 6°: *"Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria",* no obstante, se aclara que, si bien se presentó un formulario, este no corresponde al mencionado en el escrito de demanda. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, Inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: "*Al momento de la presentación, el secretario verificará la* ***exactitud de los anexos anunciados,*** *y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan."*. (Negrillas fuera de texto).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, el presente proceso de aprehensión mobiliaria presentado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID RENE PRIETO NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ad8b18b6f2b9c0271e61a57ec190e8a7054b7275fa6b5ae71dbaa123992c5**
Documento generado en 28/02/2023 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00655-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: MICHAEL SAAVEDRA CERVANTES
DEMANDADO: KAREN SUAREZ PEREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se mantuvo en secretaria para subsanar a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, vencido el termino de 5 días el apoderado demandante no subsano los yerros anotados. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó los yerros anotados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado.

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanados los yerros anotados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 que la inadmitió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311024519b08abbcb6042b9053a95986c1f9e7ad3e720dd62e61c9e6775589d**

Documento generado en 28/02/2023 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00475-00
PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FILEMON RUEDA VECINO
CAUSANTE: JOHN ALEZ PATINO
LUSMI JANETH RESTREPO OJEDA
NESTOR SANCHEZ SAMCHEZ

Informe Secretarial:
Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que el señor curador nombrado Dr. GIRLBETRTO SUAREZ UARAREZ no puede aceptar el cargo por motivos de salud. La parte Actora solicita designar nuevo Curador Ad Liten .
Sírvase a proveer.
Barranquilla, febrero 27 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Febrero veintisiete (27) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente al demandado NESTOR IVAN SANCHEZ SANCHEZ., desígnese a la doctora YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.721.570 y Tarjeta Profesional No. 305.694 del CSJ quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: yissethparra@gmail.com CEL 300.4847933 y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos ($600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfade16eca40e2c7b3b8fb4a9b63cf0117a7cb008fd7b9cd89eb4e67ef6ca6e**

Documento generado en 28/02/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-00802-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE BLANCO FUENTES C.C. 72.338.441.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9,** a través de apoderado judicial y en contra de **RONALD ENRIQUE BLANCO FUENTES C.C. 72.338.441,** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** a través de apoderado judicial y en contra de **RONALD ENRIQUE BLANCO FUENTES**, por los siguientes conceptos:

a) **Pagaré No. 22003470010362,** por la suma de ($**4.450.188** =) M/L, por concepto de capital en mora. Más la suma de ($**66.217.066** =) M/L, por concepto de capital acelerado. Más la suma de ($**5.600.360** =) M/L, por concepto de intereses corrientes de las cuotas constituidas en mora. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la fecha de presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f26f0db1ce2e8df372eec6666217bc639562c78bfc4845fcbd196eae8ac56a**

Documento generado en 28/02/2023 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2023-00031-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.
GARANTE: ELIECER MANUEL PINEDO CATALAN C.C. 1.048.294.663.

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JCU507, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **ELIECER MANUEL PINEDO CATALAN** el cual en la cláusula decimo cuarta estableció lo siguiente: "*En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables…".*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase la "**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GZT561,** presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **ELIECER MANUEL PINEDO CATALAN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15/12/2022, y con folio electrónico 20200707000023500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

   Placas: GZT561
   Línea: KWID
   Clase: VEHICULO
   Color: GRIS ESTRELLA
   Servicio: PARTICULAR
   Motor No.: B4DA405Q067233
   Marca: RENAULT
   Chasis: 93YRBB003MJ423278
   Modelo: 2021

   Vehículo de propiedad de la parte demandada **ELIECER MANUEL PINEDO CATALAN C.C. 1.048.294.663,** de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.

4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e71f78b90e97a6c4d27140d7a1c2de4df961b68e12a8b421fa39b9b0515df**

Documento generado en 28/02/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-00807-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9.
GARANTE: LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C. 44.160.318.

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JGM404, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **FINANZAUTO S.A.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ** el cual en la cláusula decima estableció lo siguiente: "*Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO en caso de incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los mecanismos de ejecución, conforme a lo previsto en el titulo sexto de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan: el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía.".*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase la "**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas KQU099,** presentada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 28/11/2022, y con folio electrónico 20211201000095000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

   Placas: KQU099
   Línea: SPRESSO
   Clase: VEHICULO
   Color: PLATA
   Servicio: PARTICULAR
   Motor No.: K10BN2445228
   Marca: SUZUKI
   Chasis: MA3FL41S2NA291320
   Modelo: 2022

   Vehículo de propiedad de la parte demandada **LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C. 44.160.318,** de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial Dr. FERNANDO TRIANA SOTO.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.

4. Reconózcase al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO** como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53bcc9c588bb5e7238b5c8a4fe11180769aa983dd91f9bfe84a3ebb23811805**

Documento generado en 28/02/2023 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARYURIS IBETH MIRANDA UTRIA C.C. 1.143.160.962.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES TORRES CARMONA C.C. 11.227.071.

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer del presente proceso **EJECUTIVO** de la cual **MARYURIS IBETH MIRANDA UTRIA C.C. 1.143.160.962,** es la demandante.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L ($18.000.000 =) M/L,** y la mínima cuantía para el año 2023 es hasta cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46.400.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1) Rechazar por falta de competencia el presente proceso ejecutivo en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca49172b628569790c89f0917f4ddaa635eec9cdffedaa1ddc1bf7b29c34f3**

Documento generado en 28/02/2023 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-00804-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO: MARTIN YONOFF UTRIA C.C. 73.475.224.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1,** a través de apoderado judicial y en contra de **MARTIN YONOFF UTRIA C.C. 73.475.224,** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial y en contra de **MARTIN YONOFF UTRIA**, por los siguientes conceptos:

a) **Pagaré No. 4831610027762338,** por la suma de ($**20.120.325** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de ($**1.225.361** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 9 de noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

b) **Pagaré No. 5434211005136393,** por la suma de ($**7.201.635** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de ($**810.747** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 9 de noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

c) **Pagaré No. 11707895,** por la suma de ($**56.959.689** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de ($**3.112.367** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 9 de noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331fdfe5884c4b76811a8eba82c7e038c52ea41c087b5a17ec6da0082506cd2**
Documento generado en 28/02/2023 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica